



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 144 De Jueves, 16 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620210035800	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Juan Rafael Arrieta Medina	15/11/2023	Auto Decide - Control De Legalidad
08001405300620190084400	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Fred William Meriño Yunez	15/11/2023	Auto Decide - Reconoce Personeria
08001405300620200009500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Emis Antonio Sarmiento Conrado	15/11/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001405300620230007700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Estefanía Quiroz Guardias	15/11/2023	Auto Decide - Auto Renuncia Al Poder
08001405300620230055700	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Mauricio De La Rosa Rondon	15/11/2023	Auto Decide - Deja Sin Efecto Auto Corrección Mandamiento Ejecutivo
08001405300620220030300	Procesos Ejecutivos	Cobrando S.A.S	Jaime Enrique Bermudez Gomez	15/11/2023	Auto Reconoce Personería - Reconoce Personería
08001405300620230057700	Procesos Ejecutivos	Kredit Plus Sas Y Otro	Daici Del Socorro Rodriguez Duran	15/11/2023	Auto Decide - Corrección Mandamiento De Pago

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 16 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

8cb1985b-62bd-400f-b4ce-d8b391e38ffb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 144 De Jueves, 16 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620210060500	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Edelmira Jimenez Franco	15/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Costas
08001405300620210027900	Verbales De Menor Cuantía	Antonio Maria Sanchez Rueda	Y Otros Demandados..., Jose Jimenez Hernandez	15/11/2023	Auto Decide - Resuelve Recurso De Reposición
08001405300620230077300	Verbales De Menor Cuantía	Walter Fabian Ortegon Olivares	Nayiris Del Carmen Marriaga Abello	14/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 16 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

8cb1985b-62bd-400f-b4ce-d8b391e38ffb



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad: 08001405300620210035800  
Ref: Proceso Ejecutivo Singular De Menor Cuantía  
Demandante: Banco Colpatria S.A  
Demandado: Juan Rafael Arrieta Medina

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, a su despacho proceso que se encuentra pendiente por decidir sobre solicitudes de correcciones al interior del proceso; Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2023

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO**  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA,** quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 26 de abril de 2023, se admitió demanda acumulada y ordenó Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., Nit.: 860.034.594-1, y en Contra de JUAN RAFAEL ARRIETA MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No.15.248.852. Providencia que en numeral 3° ordenó a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificación conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, cuando la notificación del demandado debe ajustarse al Art 306 numeral 2° del ibidem.
2. Así mismo por auto de fecha 26 de abril de 2023, se aceptó la cesión crédito efectuada por SCOTIA BANK COLPATRIA S.A a la Sociedad: SERLEFIN S.A.S; y de forma errada se reconoció personería a la doctora MARIA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO; siendo correcto indicar que el apoderado judicial es el Doctor HUBER ARLEY SANTANA RUED.



## CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.

En este sentido, revisado el expediente procede el despacho a ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, el cual establece:

*“...Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*

Descendiendo al caso bajo estudio, es claro para este juzgador que el numeral 3° del auto de 26 de abril de 2023, debe ajustarse a lo estipulado por en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso dispone que

*“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.*

Por lo anterior, el despacho dejará sin efecto el numeral tercero de la parte resolutive del auto proferido el 26 de abril de 2023 y, en su lugar, ordenará la notificación del mandamiento ejecutivo por estado en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Como también, se ordenará la corrección del auto que acepta cesión de crédito de fecha 26 de abril de 2023; y por consiguiente se reconocerá personería jurídica al apoderado judicial Dr. Huber Arley Santana Rued.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto y valor el numeral 3° del auto calendado 26 de abril de 2023, a través del cual se ordenaba:

*3.- Notificar este auto al deudor conforme el art. 291 y 292 del C.G.P., quien dispone de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito, con expresión de los hechos en que se fundan y la petición de pruebas que se pretendan hacer valer, Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.*

Y en su defecto se dispone:

*3. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada por estado. Adviértasele que se le concede un término de cinco días para pagar, y diez para proponer excepciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P*

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto y valor el numeral 2° del auto de fecha 26 de abril de 2023, a través del cual se ordenaba:

*2.-Tengase como apoderado judicial del Cesionario a la Dra. María Leonor Romero Castelblanco en los términos y para los efectos del poder conferido.*

Y en su defecto se dispone:

*2.-Tengase como apoderado judicial del Cesionario al Doctor Huber Arley Santana Rued en los términos y para los efectos del poder conferido.*

**TERCERO:** Tener los demás numerales de los autos fechados 26 de abril de 2023, incólumes.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**

**Juez.**

MEMH

Firmado Por:  
Adriana Milena Moreno Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d70ce7cc10a6eb1e7072ccf72b28a20e0e8a59f71dfce6ef7de4bd1fd9fad5**

Documento generado en 15/11/2023 01:33:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. 2019-00844  
Demandante: Grupo Jurico Deudu  
Demandado: Fred William Meriño Yunez

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: paso a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante Grupo Jurídico Deudu, cesionario en este proceso, le otorga poder al Dr. Oscar Mauricio Peláez Peláez. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 15 de noviembre de 2023

**CARMEN ROMERO RACEDO**  
Secretaria,

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente lo solicitado conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, el Juzgado,

El Juzgado,

**RESUELVE:**

Reconocer personería Jurídica al Dr. Oscar Mauricio Peláez Peláez como apoderado judicial de la parte demandante Grupo Jurídico Deudu, al tenor y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Moreno Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e198e9530daec930a39ffb93d2099e590239c197b5a337e08ca25566be47bb82**

Documento generado en 15/11/2023 10:39:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad: 00095/2020  
Referencia: Ejecutivo  
Demandante: Banco De Bogotá S.A  
Demandado: Emis Antonio Sarmiento Conrado

**Informe Secretarial:** Señora jueza, se encuentra al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por el extremo demandante, sírvase proveer.

Noviembre 15° de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la decisión adoptada en data 25 de mayo de 2023 en su parte resolutive numeral 2, mediante la cual esta Judicatura ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre el demandado EMIS SARMIENTO CONRADO dentro del proceso de la referencia.

Recurso, que en síntesis, se fundamenta en los siguientes,

**Argumentos del recurrente**

El extremo ejecutante a través de la interposición de este medio de impugnación ejerció su derecho a discutir sus reparos por el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre el demandado, toda vez, que alega que al momento de tomar dicha decisión no se tuvo en cuenta lo establecido en el numeral 6 del artículo 553 del C.G.P. pues en el acuerdo de pago presentado por la deudora con sus acreedores, nada se dijo acerca de las medidas cautelares tomadas en el presente proceso ejecutivo; lo cual sería el desembargo de la cuota parte del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 040-170813 de propiedad del demandado.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Traslado.**

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres días como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código, siendo fijado en lista el día 17 de octubre de 2023, surtido el cual procede el juzgado a resolver, previa las siguientes.

**PREMISAS NORMATIVAS**

**Recurso de reposición.**

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

<

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación que ha sido establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para que los extremos litigiosos puedan, cuando

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3885005 Ext. 1064.

Correo: [cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

existan razones y en ejercicio de su derecho a la defensa, controvertir en derecho las decisiones desfavorables proferidas por el juez que lleva el conocimiento del proceso del que hacen parte, para que este funcionario judicial reforme o revoque la decisión adoptada en primer momento.

En ese orden, una vez el interesado interpone el recurso de reposición debe entonces el juzgador, en primera medida, examinar la procedencia del recurso impetrado frente al auto que origina su interposición, y si el mismo fue interpuesto oportunamente, esto último, de acuerdo a la forma en la que haya sido proferido dicho auto. Así pues, cuando se cumplen los criterios de procedencia, el juez debe estudiar los argumentos expuestos por el recurrente para determinar si a este le asiste razón, y en caso de ser así, repondrá la decisión en lo que corresponda.

Iniciando con el análisis de procedencia, en el caso en sub examine, se observa que el recurso de reposición deviene en procedente para controvertir el auto recurrido, puesto que, el auto del que emanó la interposición del recurso fue notificado por estado el día 29 de mayo de 2023, y se elevó el medio de impugnación el 31 de ese mismo mes, siendo este interpuesto oportunamente, conforme lo ordena el artículo 318 del C.G.P. Siendo así, en adelante este servidor judicial se dispondrá resolver los argumentos que sustentan el referido recurso en los siguientes términos.

El recurrente acude a este medio de impugnación con el propósito de que se revoque el numeral 2° de la decisión adoptada por esta Judicatura en calenda 25 de mayo de 2023, mediante la cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesaran sobre el demandado, toda vez que en el mismo auto se decreta la suspensión del proceso, dado que se presentó un acta de acuerdo por parte del aquí demandado dentro del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE llevado a cabo por la operadora de insolvencia la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA.

Una vez revisado las piezas procesales que obran en el expediente, se advierte que en efecto, la Dra. ALEXANDRA ESPINOSA de la operadora de insolvencia la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, el 27 de enero de esta anualidad allegó al proceso acta de acuerdo por parte del aquí demandado dentro del trámite de Insolvencia De Persona Natural No Comerciante finalizado el día 21 del mes de junio de 2022. Por tal motivo, esta Judicatura en virtud del artículo 555 del C.G.P. resolvió suspender el proceso y en consecuencia levantar las medidas cautelares que se hubiesen decretado en contra del demandado dentro del proceso ejecutivo.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

En atención a la situación planteada por el extremo ejecutante, acerca de que el Despacho no interpreto el numeral 6 del artículo 553 del C.G.P. *“6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.”*

No obstante, dentro del acta de acuerdo de pago, se observa que en el numeral 5 de cláusulas varias se dispone que se mantendrán suspendidos los procesos promovidos por los acreedores en contra del deudor hasta tanto se verifique el cumplimiento o no del acuerdo. Así mismo se advierte que en caso de haber dentro del acuerdo una orden expedida por la masa de acreedores se levantarán las medidas cautelares, se devolverán los bienes retenidos del deudor, los dineros en depósitos judiciales se entregaran de acuerdo a la orden expedida por la masa de acreedores.

En virtud de lo anterior, no se observa que se haya allegado orden expedida por la masa de acreedores para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos que se llevasen en contra del deudor, de tal suerte que atendiendo a esta situación no se podía haber ordenado el levantamiento de las medidas cautelares, dado que en el acta se define claramente que solo se levantarían si se allegaba orden de la masa de acreedores, situación que no ocurrió en el concreto, por lo que pudo haber incurrido el Despacho en una omisión de esta solicitud al momento de ordenar el levantamiento de las medidas, pues así como también lo dispone el artículo 553 en su numeral 6 antes referenciado, los bienes embargados dentro de los procesos ejecutivos en contra del deudor se podrán enajenar a favor de los acreedores si antes fueron relacionados en el acuerdo de pago, es decir que debía estar estipulado esta situación en la referida acta de acuerdo.

En conclusión se observa que, junto con el acta no se allegó ni orden expedida por la masa de acreedores, ni relación de los bienes embargados para enajenar a favor de los acreedores, por consiguiente se debían levantar las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, hasta tanto no se allegara alguno de estos documentos que demostraran que los bienes embargados se habían tenido en cuenta en la negociación de deudas llevada a cabo ante la operadora de insolvencia.

En este sentido es viable conceder el recurso de reposición elevado por la parte actora, y en consecuencia reponer el numeral 2 del auto adiado 25 de mayo de 2023, no ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y requerir a la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA para que informe si en el acuerdo de pago se relacionó los bienes embargados dentro del presente proceso ejecutivo para enajenación de los acreedores, o en su defecto existe



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

orden expedida por los mismos acreedores de la negociación para el levantamiento de medidas, tal y como lo estipula el artículo 553 numeral 6 y el numeral 5 de cuestiones varias del referido acuerdo, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el numeral 2 y 3 del auto adiado 25 de mayo de 2023. De conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. En su defecto mantener las medidas decretadas dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**SEGUNDO:** Requerir a la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA para que informe si en el acuerdo de pago se relacionó los bienes embargados dentro del presente proceso ejecutivo para enajenación de los acreedores, o en su defecto si existe orden expedida por los mismos acreedores de la negociación para el levantamiento de las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**  
Juez.

Adriana Milena Moreno Lopez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9732e552d4d5beb4808180679a7e41430177f8dcef34ea60abd7946801dbd46**

Documento generado en 15/11/2023 08:09:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo Rad. 2023-00077  
Demandante: Banco De Bogotá S.A.  
Demandado: Estefanía Quiroz Guardia

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza: paso a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial de renuncia al poder a él conferido. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 15 de noviembre de 2023

**CARMEN ROMERO RACEDO**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe secretarial y al observar la solicitud de renuncia al poder por parte del apoderado judicial de la parte demandada, considera el despacho que la misma resulta procedente, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por ello, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Reconocer los efectos de la renuncia de poder presentada por el abogado Maximiliano Enrique Henríquez, quien actúa como apoderado judicial de la demandada Estefanía Quiroz Guardia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**  
JUEZ

rat

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Moreno Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132e62a54bce84b9e1008b39b8eb571126c285eee4bd0271a8c4b7b40a307660**

Documento generado en 15/11/2023 10:39:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. 08001405300620230055700  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco De Occidente S.A.  
Demandado: Mauricio De La Rosa Rondon

**INFORME SECRETARIAL.** - Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia; informándole que se solicita nueva corrección del auto calendado 23 de octubre de 2023.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA,** quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y revisado el expediente tenemos que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que de forma errónea se indicó en el auto de fecha 23 de octubre de 2023”

**“TERCERO:** Reconocer personería judicial al doctor **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, para los fines y términos del poder conferido.”

No obstante; es del caso prevenir que tales ordenes fueron dadas por error involuntario de este despacho; toda vez que la solicitud de corrección presentada y por ende el auto que ordenó la corrección, correspondía al proceso 08001405300620230057700, y no a este proceso.

En aras de corregir el yerro cometido, resulta menester dejar sin efectos el auto de fecha de 23 de octubre de 2023, por medio del cual se ordena corrección del auto que libró mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el auto de fecha 23 de octubre de 2023, por medio del cual se ordenó la corrección del auto que libró mandamiento de pago; y téngase como apodera judicial a la Dra. Ana María Ramírez Ospina, para los fines y términos del poder conferido, tal y como fue indicado en auto calendado 09 de octubre de 2023.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**  
Juez.

MEMH

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Moreno Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7750c07b18dcddb872009ab4810507d7e61ef9499eb41f3cbd6b66d6514904**

Documento generado en 15/11/2023 01:33:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo  
Rad. 2022-00303  
Demandante: Cobrando S.A.Cesionario Del Banco Davivienda S.A.  
Demandada (S): Jaime Enrique Bermúdez Gómez.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza: paso a su despacho el presente proceso informándole de memorial en el que se solicita reconocimiento de personería jurídica. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 15 de noviembre de 2023

**CARMEN ROMERO RACEDO**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, quince ( 15 ) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente lo solicitado conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

Reconocer personería Jurídica al Dr. José Iván Suarez Escamilla, como apoderado judicial de la parte demandante Cobrando S.A. cesionario del Banco Davivienda S.A, al tenor y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Moreno Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1ef4e5456add80d1288c48404945f424b098ab595d60082d326b1be43e30c3**

Documento generado en 15/11/2023 10:39:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. 08001405300620230057700  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Kredit Plus S.A.S.  
Demandado: Daici Del Socorro Rodríguez Duran

**INFORME SECRETARIAL.** - Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de corrección del auto de fecha 9 de octubre de 2023, al haberse dispuesto error en cuanto al reconocimiento de la personería jurídica.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA,**  
noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y revisado el expediente tenemos que le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, toda vez que de forma errónea se indicó en el auto de fecha 9 de octubre de 2023, lo siguiente:

*“TERCERO: Reconocer personería judicial a la Dra. Ana María Ramírez Ospina, para los fines y términos del poder conferido.”*

Siendo correcto indicar (...) Reconocer personería judicial al doctor Juan Diego Cossio Jaramillo, para los fines y términos del poder conferido. (...)

Pues bien, el artículo 286 del C. G. P., que trata sobre corrección de errores aritméticos y otros, expresa:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el numeral tercero, de la parte resolutive del auto de 09 de octubre de 2023, el cual quedará así:

**“TERCERO:** Reconocer personería judicial al doctor Juan Diego Cossio Jaramillo, para los fines y términos del poder conferido.”



**SEGUNDO:** Téngase los demás numerales del auto de fecha 09 de octubre de 2023, incólumes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**

Juez

MEMH

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Moreno Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae197fc0bd157b04bd38e8749d110d6fab2628f581311808f071c31709800499**

Documento generado en 15/11/2023 01:33:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco Serfinanza S.A.  
Demandado: Edelmira Jiménez Franco C.C. 22.527.416  
Radicación: 08001405300620210060500

### LIQUIDACION DE COSTAS.

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

LIQUIDACION COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO				\$3,158.492.00
			<b>TOTAL</b>	\$3,158.492.00

**CARMEN MARIA ROMERO RACERO**  
Secretaria



Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco Serfinanza S.A.  
Demandado: Edelmira Jiménez Franco C.C. 22.527.416  
Radicación: 08001405300620210060500

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 15 de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACERO**  
Secretaría

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, noviembre quince (15) del año dos mil veintitrés (2023). -

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada y aportada el día de hoy por secretaría, la cual fue ordenada en providencia anterior, este despacho;

**RESUELVE:**

- 1°) Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaría.
- 2°) Oficiése a las diferentes entidades correspondientes, informándoles lo dispuesto en el numeral anterior.

Lo anterior, a fin de que en adelante proceda a consignar los dineros embargados a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la Cuenta No. **080012041801** –Código de Oficina **080014303000**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -**

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**  
Juez.

Firmado Por:  
Adriana Milena Moreno Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2988d63a89045a77772d598fae660278199fddee43a229a58d417ad6d02074ec**

Documento generado en 15/11/2023 11:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 0800140530062021-00279-00  
Clase De Proceso: Ejecutivo A Continuación De Restitución  
Demandante: Antonio María Sánchez Rueda  
Demandado: José Gregorio Jiménez Hernández, Eugenio Rafael Fonseca Ovalle y Amilkar De Jesús Martínez Jiménez.

**INFORME SECRETARIAL.** – Señora Juez, a su despacho el presente proceso pendiente de resolver sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado del señor Antonio María Sánchez Rueda, contra el auto adiado 28 de julio de 2023, a través del cual libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2023

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO**

Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

## I. ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de del señor Antonio María Sánchez Rueda, contra el auto adiado 28 de julio de 2023, a través del cual se decretó “(...) 2. *ORDENAR a la parte demandante que notifique esta providencia, según lo dispuesto en el artículo 290 de C.G.P y artículos 6 y 8 del decreto legislativo 806 de 2020. En consecuencia, la parte interesada deberá enviar la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró para efectos de la notificación personal de la parte demandada, a ello acompañará la demanda y anexos que deban entregarse para surtirse el traslado. La constancia de envío y recepción del mensaje de datos deberá arrimarse al expediente, por la parte demandante. (...)*”, previo a los siguientes

## II. ANTECEDENTES

Descendiendo en el sub-judice se observa que, dentro del presente proceso ejecutivo a continuación de restitución de bien inmueble, se ordenó librar mandamiento pago dentro del proceso ejecutivo a continuación de proceso verbal



– Restitución de inmueble, como también notificar a la parte demandada.

Es así, como el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial, interpone recurso de reposición contra la providencia fechada julio 28 de julio 2023, por considerar que la notificación del proveído debe ajustarse a lo estipulado por en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso dispone que “si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Acota el petente, que debe servirse el despacho revocar el numeral segundo de la parte resolutive del auto proferido el 28 de julio de 2023 y, en su lugar, ordenar la notificación del mandamiento ejecutivo por estado en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso.

### III. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento con el cual cuentan las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso con el fin de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere del cumplimiento de unos lineamientos de viabilidad para asegurar su resolución, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia y sustentación del mismo.

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de la parte demandante pretende que a través de Recurso de Reposición se entre a estudiar nuevamente la decisión tomada, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en auto de 28 de julio de 2023, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.



Revisado como se tiene el expediente, al analizar la providencia recurrida, le asiste razón al extremo judicial activo; el despacho debía ordenar la notificación de los demandados conforme lo señala el artículo 306 del C.G. del P. en sus incisos 1° y 2°

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que uno de los pilares principales del Código General del Proceso lo constituye el debido proceso, que lleva implícito el derecho de defensa y contradicción, y como quiera que conforme al artículo 132, corresponde al Juez realizar en cada etapa, el control de legalidad del proceso para evitar vicios o irregularidades que puedan conllevar nulidades o decisiones inhibitorias, el Despacho procederá a revocar el numeral 2° del auto de fecha de 28 de julio de 2023, por las razones anotadas en precedencia.

Es por ello que, se ordenará la notificación del presente auto por estado. De conformidad a lo establecido en el Art. 306 del C.G.P

Por otra parte, se percata el Juzgado que se encuentra pendiente por resolver sobre la adición al mandamiento pago por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$3.340.562.00) por concepto de servicio público domiciliario de acueducto, aseo y alcantarillado correspondiente a la Póliza 234998 cancelado por el arrendador el 27 de abril de 2023 a favor de Triple A S.A. E.S.P. y los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la autoridad competente desde que se hizo exigible la obligación dineraria hasta que se efectuó el pago total del crédito.



Para resolver se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, observando la necesidad de librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes conforme a lo solicitado en el libelo de la demanda.

Por lo expuesto; el Juzgado Sexto Civil Municipal De Oralidad

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de reposición promovido por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Revocar parcialmente el numeral 2 del auto de fecha 28 de julio de 2023, a través del cual se ordenaba:

*2. ORDENAR a la parte demandante que notifique esta providencia, según lo dispuesto en el artículo 290 de C.G.P y artículos 6 y 8 del decreto legislativo 806 de 2020. En consecuencia, la parte interesada deberá enviar la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró para efectos de la notificación personal de la parte demandada, a ello acompañará la demanda y anexos que deban entregarse para surtirse el traslado. La constancia de envío y recepción del mensaje de datos deberá arribarse al expediente, por la parte demandante*

En su defecto se ordenará lo siguiente:

*2. Notifíquese el presente auto a la parte demandada por Estado. Adviértasele que se le concede un término de cinco días para pagar, y diez para proponer excepciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P*

**TERCERO:** Adicionar el auto de 28 de julio de 2023, el cual libró mandamiento de pago, en los numerales 1.2.3 y 1.4, los cuales quedarán así:

1.2.3 La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$3.340.562.00) por concepto de servicio público domiciliario de acueducto, aseo y alcantarillado correspondiente a la Póliza 234998 cancelado por el arrendador el 27 de abril de 2023 a favor de Triple A S.A. E.S.P.



1.4 Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la autoridad competente desde que se hizo exigible la obligación dineraria hasta que se efectuó el pago total del crédito.

**CUARTO:** Téngase los demás numerales del auto de fecha 28 de julio de 2023, incólumes.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**

**Juez.**

MEMH

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Moreno Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55c784a2ec7944a159bd959844b7ccc56559c57fc9dc9138f40aa99eca63e1c**

Documento generado en 15/11/2023 01:33:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 0800140530062023-00773-00  
Clase De Proceso: Verbal-Restitución De Bien Inmueble  
Demandante: Walter Fabian Ortegón Olivares  
Demandado: Nayiris Del Carmen

**Informe Secretarial:** Señora jueza, al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente trámite de admisión o no de la presente demanda, sírvase proveer.

Noviembre 14 de 2023

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de menor cuantía, adelantada por WALTER FABIAN ORTEGON OLIVARES a través de apoderado judicial contra NAYIRIS DEL CARMEN MARRIAGA ABELLO, en su calidad de arrendatario, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82, 368 y 384 del C. G. del P. Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, de menor cuantía adelantada por WALTER FABIAN ORTEGON OLIVARES a través de apoderado judicial contra NAYIRIS DEL CARMEN MARRIAGA ABELLO, en su calidad de arrendatario, por la causal de no pago de los servicios públicos, en atención a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** Córrasele traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste y proponga las excepciones que estime conveniente. Adviértasele a la parte demandada que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento y/o servicios públicos que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

**QUINTO:** Indíquese a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del C.G.P.

**QUINTO:** Reconocer al Dr. Maximiliano E. Henríquez Bermúdez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ**  
Juez.

Firmado Por:  
Adriana Milena Moreno Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d622542952737ffa0c93f1fcadf978a52e9ba7cb989595ba003c21a04dfbe39**

Documento generado en 15/11/2023 10:13:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**